



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1645/2019

ACTOR: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE JUSTICIA, ambos DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, siete de febrero de dos mil
veinte

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de
nulidad número 1645/2019; y,

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el seis de septiembre de dos mil diecinueve, remitido ese mismo día a ésta Sala, ***, demandó de la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y JUEZ MUNICIPAL ambos DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“II.- Resolución o acto administrativo que se impugna.

La resolución determinante a la imposición del crédito fiscal con número de comprobante 0001090570. Mismo que ampara el pago realizado por el suscrito por la cantidad de \$4,225.00 (Cuatro mil doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.) misma que manifiesto desconocer.”

II.- El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, requiriéndoles para exhibir la resolución impugnada y su constancia de notificación.

III.- El siete de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo a las

demandadas por contestando la demanda; pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas, en términos del propio acuerdo y se ordenó correr traslado a la parte actora para que ampliara su demanda.

IV.- Mediante proveído del *quince de noviembre de dos mil diecinueve*, se tuvo a la parte actora formulando ampliación de demanda.

V.- Por acuerdo del *dieciséis de enero de dos mil veinte*, se recibió la contestación a la ampliación de demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para audiencia de juicio.

VI.- En audiencia de juicio celebrada el *cinco de febrero de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas que fueron admitidas a las partes; se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, la cual se dicta.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado.

Se acredita con la **Determinación de Situación Jurídica del Infractor**, con número de folio 26548, emitida por el Juez Municipal en Turno adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, el *dieciséis de agosto de dos mil diecinueve*.

Prueba que obra de la foja 19 a la 21 de los autos, por haberse acompañado a la contestación de demanda, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del



SALA ADMINISTRATIVA

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO. Causales de improcedencia.

En virtud de que esta Sala no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de oficio, se procede a estudiar los conceptos de nulidad que hace valer el accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la parte demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

CUARTO.- Estudio de los conceptos de nulidad

De los argumentos expuestos por el demandante se estudian los contenidos en el PRIMERO de los conceptos de nulidad de ampliación de demanda, la parte actora manifiesta que la boleta de infracción en que se sustenta la resolución impugnada es ilegal, al no encontrarse debidamente fundada y motivada, al carecer de preceptos legales que pudieran serle aplicables para su detención y la de su vehículo; ello porque el motivo de su detención fue que supuestamente se encontraba circulando sin placas, pero que en el acta se establecieron datos de identificación del vehículo así como el número de placas, por lo que resulta contradictorio el motivo de la detención con los datos asentados en el acta, por lo que constituye una falta de motivación del acto administrativo.

Los argumentos de estudio son FUNDADOS.

¹ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

Es así porque obra en el expediente el Acta de Infracción por Conducir Vehículos en Estado de Ebriedad u Otras Sustancias Tóxicas, con número de folio 3630, (fojas 23 y 24 de los autos), al haber sido exhibida en contestación de demanda, prueba con valor probatorio pleno al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 281, 282 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, en relación con los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

En la referida acta, se asentó textualmente lo siguiente:

*...Que siendo aproximadamente las 02:55 horas del día 16 del mes de Agosto del año 2019 encontrándome ubicado en Av. Convención de 1914 y Primavera en el Fraccionamiento Guadalupe Posada en el Municipio de Aguascalientes, me percaté que: **Circular sin placas***

*...Por lo que procedía a **señalarle el alto al conductor del vehículo.***

*En consecuencia, con fundamento en el artículo 292 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, y en cumplimiento al operativo de alcoholímetro preventivo de conducción en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas, le requerí a el/la conductor/a que descendiera del vehículo tipo: **Ford modelo 2002 color gris con placas de matrícula o permiso provisional número ****.**...” (Los resaltes son de esta Sala)*

De lo transcrito se obtiene:

- 1) Que el acta de infracción que se instruyó fue por **Conducir Vehículos** en Estado de Ebriedad u Otras Sustancias Tóxicas;
- 2) Que en el acta se asienta que la persona a quien se detuvo, se encontraba **circulando sin placas;**
- 3) Que en la propia acta se asienta (formato prellenado) que se **procedió a señalarle el alto al conductor del vehículo.**
- 4) Que en el acta se asentaron datos de identificación del vehículo, marca Ford, modelo 2002, color gris, con **placas número de matrícula ****.**

Luego, el acta de infracción es **contradictoria**, pues se afirma por una parte que se señaló el alto al conductor, por encontrarse **circulando sin placas**, y por otra parte en el acta se asentaron los **datos de**



SALA ADMINISTRATIVA

identificación del vehículo que fue detenido, es decir, el número de matrícula, lo que implica que el vehículo si contaba con placas de circulación.

Por lo tanto el acta de infracción es **contradictoria** y carece de los elementos de debida circunstanciación de los hechos y de los elementos de tiempo, modo y lugar, que arrojen como certidumbre cuales fueron los motivos de la detención del actor.

Así, ante la indebida fundamentación y motivación al momento de levantar el acta de infracción, provoca indefensión a la particular demandante, pues no se conoce con exactitud el fundamento y motivo aplicable a los hechos narrados, por ende, carece de confiabilidad dicha actuación.

Resuelto lo anterior, y toda vez que la referida acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas con número de folio 3630 es el acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, debe estimarse que la ilegalidad de dicha acta implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por tanto, se declara la **nulidad lisa y llana** de la Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio 26548, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes el *dieciséis de agosto de dos mil diecinueve*.

Es procedente la nulidad lisa y llana, porque si bien el incumplimiento a las formalidades que deben revestir al acto administrativo, se traduce en un vicio del procedimiento, y de declararse la nulidad del acto, ésta sería una nulidad para el efecto de que se repusiera dicho procedimiento viciado. Lo cierto es que en el presente caso no es posible, dado que por la naturaleza del acto es imposible reproducir con certeza las circunstancias que se presentaron en el momento en que se levantó el acta de infracción, de la cual con posterioridad derivó la determinación la situación jurídica, por la que se impuso a la actora sanción de multa, por ello, la autoridad debió satisfacer los requisitos necesarios

para la validez del acta de infracción en el momento de su realización.²

Al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, es innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

QUINTO. Al resultar ilegal el acta de infracción, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que de conformidad con lo previsto en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **Determinación de Situación Jurídica del Infractor**, con número de folio 26548, emitida por el Juez Municipal en Turno adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, el *dieciséis de agosto de dos mil diecinueve*.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes³, deberá restituirse a la parte actora en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo del procedimiento de alcoholímetro instado en su contra, cuya nulidad ha sido declarado, por lo que se ordena devolverle la cantidad que pagó —que es consecuencia de dicho procedimiento—, a saber:

I. \$4,225.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de **MULTAS POR ALCOHOLÍMETRO**, según comprobante número 0001090570 del *dieciséis de agosto de dos mil diecinueve*, expedido a nombre del actor, por el Municipio de Aguascalientes [Foja 5 de los autos];

Prueba DOCUMENTAL PÚBLICA, con valor probatorio pleno, al constar en ella el sello y certificación de caja; con fundamento en lo

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia I. 1o. A. J/16, de la octava época, con número de registro: 217650, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro dice: "**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. NULIDAD LISA Y LLANA CUANDO SE INCUMPLEN LOS REQUISITOS FORMALES EN LA EJECUCIÓN DE LA VISITA.**"

³ "**ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida..."



SALA ADMINISTRATIVA

dispuesto por los artículos 281, 282 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, en relación con los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Para lo cual, se deja a disposición de la citada Secretaría de Finanzas Públicas Municipales el recibo antes descrito, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución de los importes descritos a la parte actora.

Por las razones que informan este fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. La parte actora acreditó su acción de nulidad.

SEGUNDO. Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la Determinación de Situación Jurídica del Infractor, con número de folio 26548, emitida por el Juez Municipal en Turno adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

TERCERO. Hágase devolución a la parte actora, de la cantidad precisada en el último considerando de la presente sentencia.

CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del diez de febrero de dos mil veinte.- Conste